

Expediente I.P.P. nro. quince mil seiscientos noventa y siete

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa nro. **15.697/I** seguida a **"T.,R. y Otros s/ incidente de apelación"**; prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención informada a fs. 25, manteniéndose aquel orden de votación, **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular de la coimputada R.T. -Dr. Sergio Javier Roldan a fs. 7/9-, contra la resolución de fs. 11/19 y vta., dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos -Dr.

Alberto Daniel Gallardo-, por la que no se hizo lugar al sobreseimiento respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Se agravia por considerar que no se ha acreditado el dolo requerido por la figura del artículo 249 del C.P., agregando que no se logra comprender qué clase de incumplimiento habría cometido la imputada, al insultar a otro oficial de policía y luego dirigirse a la dependencia policial, ya que nadie le explicó -con claridad- qué era lo que estaba sucediendo.

Sostiene que sus críticas son respaldadas por la propia versión de R.T., donde explicó que fue agredida por el oficial O. -que pretende acusarla por el incumplimiento- cuya credibilidad ha quedado definitivamente esmerilada, luego de que se acreditara que acompañó un certificado de estudios falsos para ingresar a la función policial. Solicita que se revoque la resolución y se haga lugar al sobreseimiento.

Analizados los agravios y los fundamentos de la decisión apelada, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto y confirmar el auto de fs. 11/19.

Entiendo que se encuentra debidamente acreditada la conducta enrostrada a R.T. y que resulta encuadrable en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Tal como ha valorado el Juez de Grado, los tres testigos V., A. y O. -a fs. 52/53, 54/55 y 56/57 del legajo de prueba- quienes cumplían funciones como policías en el procedimiento en el que se aprehendió al funcionario G., relataron que la nombrada llegó al lugar a bordo de la camioneta junto a G. y que -cuando se procedió a la detención de este último-, comenzó a cuestionar el proceder de los

funcionarios y abordó nuevamente el móvil policial retirándose del lugar en dirección a la comisaría, donde fue aprehendida. La absoluta correspondencia entre sus relatos, refuerza la credibilidad de los testimonios, incluso de aquel prestado por O., que el recurrente pretende desacreditar.

A su vez, el circunstancial testigo -Agente Fiscal de este Departamento Judicial con funciones en aquella ciudad- José Bianconi -a fs. 72/73- relató en sentido similar, que cuando se redujo al policía que fue aprehendido "...una mujer policía delgada de pelo rubio muy lacio empieza a insultarlo a Rodríguez... muy nerviosa y a los gritos..." que luego "...desapareció del lugar y por lo que luego menciona R. habría desaparecido en el móvil conducido por el policía aprehendido..."

Destaco que conforme surge de fs. 14/16 y vta., en el rodado en el que se retiró R.T. -que fue utilizado previamente junto a G.-, se pudo hallar un bolso con varios elementos de propiedad del aprehendido y tarjetas e identificaciones personales suyas, ello junto a una importante suma de dinero conformada por las sumas de \$ 49.300 y de U\$S 2.500, más siete teléfonos celulares con diversas tarjetas SIM (fs. 17). Allí se encontró también un arma de fuego calibre 38, cargada y apta para el disparo, cuya portación se le imputó -también- a G. (ver. fs. 21).

Por ello, la conducta de R.T., ante la aprehensión de su compañero de móvil por parte de otros funcionarios policiales, de ausentarse raudamente, "llevándose" la camioneta (teniendo especialmente en cuenta que dicho vehículo policial constituía un objeto probatorio relevante, siendo evidencia que debía custodiarse), constituye un incumplimiento a los deberes que, en su carácter de

funcionaria policial, se le imponía, encontrándose acreditada -incluso a partir de los propios dichos de la nombrada- su intención de llevar adelante esas conductas (más allá que haya intentado justificarla en supuestos malos tratos recibidos por el personal policial presente en la ocasión).

Las acciones de R.T. han constituido, claramente, acciones que han conllevado un alejamiento de la esfera de custodia de los funcionarios policiales intervinientes de un objeto con valor probatorio -tanto en sí mismo como por las cosas que había en su interior- que puso en riesgo la correcta marcha de la investigación y que, como valoró el Juez de Grado, resulta encuadrable en un incumplimiento de las funciones que -en su carácter de oficial de policía- le incumbían (Art. 20 inc. k ley 13.482).

Destaco, en lo que hace al descargo de la encartada, que su descripción de cómo se desarrollaron los eventos -y en lo que intenta justificar su accionar- no posee respaldo en ninguna de las evidencias reunidas, y además confronta con lo declarado por el testigo José Bianconi, quien -encontrándose presente en el lugar- calificó al procedimiento como "...absolutamente correcto..."; describiendo por el contrario el actuar nervioso e impulsivo de R.T. contra el resto de los funcionarios actuantes, sin manifestar la existencia de algún tipo de trato agresivo del personal policial hacia la imputada. Ello permite -en este estadio- relativizar la versión ofrecida por la procesada a fs. 1146/1151; y -por el contrario- respalda la hipótesis de la acusación.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al sufragio precedente, por compartir sus fundamentos respondiendo por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 11/19.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto precedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, mayo 16 de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación de fs. 7/9 y vta. interpuesto por el Señor Defensor Particular, Doctor Sergio Javier Rodán y, en consecuencia

CONFIRMAR la resolución de fs. 11/19, en lo que fue materia de agravio (arts. 334 a 337, 421, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público fiscal, con copia de esta resolución.

Devolver la causa principal requerida el Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Bahía Blanca.

Hecho, remitir el incidente a la instancia de origen para que se notifique a la procesada.